TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0282-TRA-PI

Solicitud de inscripción marca de ganado: "CM"

CARLOS LUIS RODRÍGUEZ MORAGA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 1612-2014)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO Nº 829-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Carlos Luis Rodríguez Moraga**, agropecuario, vecino de Puntarenas, portador de la cédula de identidad número 6-0246-0882, en su condición personal, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, catorce minutos con dieciocho segundos del dieciocho de marzo de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 27 de agosto de 2014, el señor **Carlos Luis Rodríguez Moraga,** en autos conocido y en condición personal, solicitó la inscripción de la marca de ganado **"CM".**

SEGUNDO. Por medio de resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas, catorce minutos con cuarenta y nueve

segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, se le previene al solicitante que deberá retirar del Registro el edicto correspondiente y proceder a realizar su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Notificación realizada el once de setiembre de dos mil catorce. (v.f 7 y 8)

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, catorce minutos con dieciocho segundos del dieciocho de marzo de dos mil quince, procede a declarar el abandono y archivo del expediente, en virtud de no haber cumplido dentro del plazo establecido con la publicación del edicto de Ley, dado que el edicto se entregó pero se publicó fuera del plazo de Ley, operando de esa manera la penalidad señalada en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Carlos Luis Rodríguez Moraga, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 25 de marzo de 2015, interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cinco minutos con treinta y nueve segundos del treinta de marzo de dos mil quince, resolvió: "… Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo. …"

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

1. Que el Registro de la Propiedad industrial, mediante auto de las catorce horas, catorce minutos con cuarenta y nueve segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, le previno al solicitante retirar el edicto correspondiente y proceder a realizar su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Notificación realizada el once de setiembre de dos mil catorce. (v.f 7 y 8)
2. Se tiene por acreditado el comprobante de pago del Edicto, realizado el 24 de febrero de 2015 ante la Imprenta Nacional. (v.f 17)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge una vez que el Registro de la Propiedad Industrial determina el incumplimiento de la publicación del edicto dentro del plazo de los seis meses que establece nuestra legislación marcaria, por lo que procede a declarar el abandono de la solicitud y el archivo del expediente, con fundamentado en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte el recurrente manifestó que difiere del criterio emitido por el Registro en la resolución venida en alzada, dado que el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública regula que cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses por causas imputables exclusivamente al interesado que lo haya promovido, se produce la caducidad y se ordena el archivo; y en el caso bajo estudio el comprobante de pago del edicto es de fecha 24 de

febrero de 2015, siendo que la Imprenta Nacional cuenta con ocho días para realizar dicha publicación, por lo que su publicación debió haberse realizado los días 6 o 9 de marzo y no el 13 de los corrientes como se indica en la resolución recurrida. Sin embargo, alega que el impulso procesal si se realizó dentro del término de ley. Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de apelación y se ordene la inscripción de la marca de ganado peticionada a su nombre.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de no haber activado la parte interesada el curso del procedimiento dentro del plazo de los seis meses, conforme lo dispone el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley de Marcas de Ganado, dispone: *"**Publicaciones de la solicitud**. Cuando se cumpla con las formalidades establecidas por este Reglamento, la Oficina Central de Marcas de Ganado, ordenará publicar un edicto por una sola vez, a costa del interesado, en el Diario Oficial"*, para el caso bajo examen, consta a folio 6 del expediente, que mediante resolución de las 02:14:49 horas del 10 de septiembre de 2014 y notificado el día 11 de los corrientes, el Registro le comunica al solicitante, proceder a retirar del edicto y publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el aviso correspondiente a su marca.

De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, le sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, y ordenará su archivo, tal y como lo hizo el Registro.

Lo anterior, en consideración del principio de celeridad del procedimiento, mismo al que el operador jurídico debió ajustar sus actuaciones y proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria establecida en la nuestra legislación, para dicho fin. Ello, en apego a lo que disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que regulan el principio de legalidad.

El artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública , expresamente indica: *"…Cuando el* ***procedimiento se paralice por más de seis meses*** *en virtud de causa****, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido*** *o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia****, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, …",*** del citado presupuesto se desprende de manera clara que para que ello ocurra, el solicitante no debió haber realizado ningún impulso procesal dentro del término de los seis meses, sea, al 11 de marzo del 2015.

Esta situación se rompe con la comprobación del pago del edicto efectuado por el solicitante el 27 de febrero de 2015, ante la Imprenta Nacional, visible a folio 17 del expediente, hecho con el cual se acredita su actividad procesal. Lo anterior, en virtud de que no podría ser atribuible al solicitante la dilación de dicha publicación, ya que a partir del pago la competencia y responsabilidad, únicamente puede ser atribuible a la Imprenta Nacional que en su carta de compromiso con la ciudadanía indica que las publicaciones se realizarán en el término de 8 a 10 días hábiles, documento publicado en el sitio web de dicha institución.

Así las cosas, por la política de saneamiento seguida por parte de este Tribunal, la cual se fundamenta en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los 22 de la Ley de Observancia de los

Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, concluye este Tribunal que al constatarse la actividad procesal dentro del procedimiento del trámite de inscripción de la marca de ganado "CM" realizado por el señor Rodríguez Moraga, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, catorce minutos con dieciocho segundos del dieciocho de marzo del dos mil quince, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el ***Recurso de Apelación*** presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, catorce minutos con dieciocho segundos del dieciocho de marzo del dos mil

quince, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño ***Ilse Mary Díaz Díaz***

Jorge Enrique Alvarado Valverde. ***Guadalupe Ortiz Mora***